



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03098-2018-PA/TC
LIMA
CARLOS EDMUNDO MARTÍN
ZEGARRA MORALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Edmundo Martín Zegarra Morales contra la resolución de fojas 992, de fecha 9 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03098-2018-PA/TC

LIMA

CARLOS EDMUNDO MARTÍN
ZEGARRA MORALES

reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita la inaplicación de todo actuado en el proceso de declaración judicial seguido contra él y otros (Exp. 52660-2005), respecto al 12.5% de acciones y derechos de su propiedad del inmueble que fue objeto de litis. En dicho proceso, se emitieron las siguientes resoluciones:

- Resolución 45, de fecha 30 de diciembre de 2008 (fojas 91), expedida por el Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda y, en virtud de ello, (i) declaró a don Carlos Rafael Zegarra González copropietario del 50% de los derechos del inmueble en litis; (ii) anuló diversos actos jurídicos; y (iii) anuló y canceló los asientos registrales C00003 en los extremos referidos a don Manuel Edmundo Zegarra González y don Carlos Edmundo Martín Zegarra Morales, C00004 y C00005 de la partida 42246166 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao.
- Resolución 24, de fecha 19 de septiembre de 2011 (fojas 129), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 45.
- Casación 4931-2011 LIMA, de fecha 12 de marzo de 2012 (fojas 150), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso casatorio interpuesto por el recurrente y los codemandados.

5. En líneas generales, alega que se ha dispuesto un acto de despojo de sus derechos sin haber sido requerido por la parte demandante y sin que haya sido materia controvertida. A su entender, el proceso subyacente no podía afectar los derechos legales que heredó como consecuencia del fallecimiento de su madre y, por tanto, no se podía desconocer el 12.5% de sus acciones y derechos sobre el inmueble en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03098-2018-PA/TC
LIMA
CARLOS EDMUNDO MARTÍN
ZEGARRA MORALES

litis, más aún si no fue emplazado a título personal. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos a la propiedad, a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.

6. Del análisis de los actuados, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en el proceso subyacente, tanto en la contestación de la demanda (fojas 61) como en el recurso de apelación (fojas 113) y casación (fojas 138), el recurrente no manifiesta como agravio que se pretenda desconocer su alegada titularidad sobre el 12.5% del inmueble en *litis*; y, es más, se observa a fojas 66 y 117 que este refiere ser propietario únicamente del 6.25%. Por tanto, es claro que el actor ha dejado consentir las decisiones que presuntamente le causarían agravio. Siendo ello así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. A mayor abundamiento, el hecho de que haya sido emplazado como heredero de don Manuel Edmundo González Zegarra, y no como propietario del 12.5% del inmueble en *litis*, no está relacionado con el contenido constitucionalmente del derecho al debido proceso, toda vez que en el presente caso el recurrente tuvo conocimiento oportuno del proceso en cuestión y, de considerarlo pertinente, pudo haber solicitado su intervención a título propio.

8. El recurrente no acredita la forma en que las resoluciones judiciales cuestionadas, o el trámite conducente a su expedición, incurren en alguna irregularidad que vulnere directa y gravemente sus derechos fundamentales. Lejos de ello, se observa que pretende utilizar el proceso de amparo como un mecanismo para subsanar una deficiente estrategia legal. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03098-2018-PA/TC
LIMA
CARLOS EDMUNDO MARTÍN
ZEGARRA MORALES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03098-2018-PA/TC

LIMA

CARLOS EDMUNDO MARTÍN
ZEGARRA MORALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

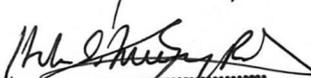
Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

